



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 180/2021-CR, 475/2021-CR, 664/2021-CR, 786/2021-PE, 818/2021-CR, 982/2021-CR, 1327/2021-CP, 1363/2021-CP, 1524/2021-CR, 2987/2022-CP, 3095/2022-CR, 4051/2022-CR, 5658/2023-CR, 5918/2023-CR Y 7174/2023-CR en virtud de los cuales se modifica el Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a fin de fortalecer el servicio notarial.

SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

El presente Texto Sustitutorio se presenta en base a las propuestas formuladas por los señores congresistas durante el debate en el Pleno del Congreso y las observaciones formuladas por la Oficina de Técnica Legislativa.

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente,



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 21, 21-A, 24, 55, 81, 130, 133, 141 y 142 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado

Se modifican los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 21, 21-A, 24, 55, 81, 130, 133, 141 y 142 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- El notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, **de manera presencial, semipresencial o virtual (facultativamente), a través de medios tecnológicos u otro de naturaleza similar, utilizando la Plataforma Digital del Notariado, en forma progresiva y acorde con la naturaleza del servicio.** Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

La fe del notario comprende la certificación de cualquier documento independientemente de su soporte físico, electrónico, informático o digital.



En los actos solicitados de manera no presencial, semipresencial o virtual, el notario está facultado para exigir la presencia física de los intervinientes, sin expresión de causa.

Artículo 5.- Creación y localización de plazas notariales

5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece considerando los siguientes criterios concurrentes:

- a) **Por las condiciones demográficas de la población.** Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil **ciudadanos** debe tener no menos de dos notarios. Por cada **cincuenta** mil **ciudadanos** adicionales, se debe contar con un notario adicional.
- b) **En función del volumen negocial y contractual.**
- c) En función **de** la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial.
- d) **En función de la infraestructura del servicio notarial y a la provisión de servicios públicos para la prestación de dicho servicio.**

5.2. **La creación, actualización y localización** de las plazas son determinadas por el Consejo del Notariado, **previo informe de una comisión técnica, según la jurisdicción, integrada por los siguientes miembros:**

- a) Un representante del Consejo del Notariado
- b) Un representante del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)
- c) Un representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú
- d) Un representante del colegio de abogados de la jurisdicción
- e) Un representante del colegio de notarios de la jurisdicción

5.3. La creación de plazas notariales se hace, de modo preferente, en los lugares donde no exista notario, considerándose además las plazas ya existentes en la provincia. Igualmente, se puede actualizar el número de plazas existentes de acuerdo a los criterios del párrafo 5.1.

5.4. La decisión del Consejo del Notariado debe ser motivada en el informe de la Comisión Técnica que es emitida cada siete años.

Artículo 6.- Ingreso a la Función Notarial

El ingreso a la función notarial se efectúa únicamente mediante concurso público de méritos ante jurado calificador, constituido según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. **En estos concursos pueden participar los postulantes que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10.**

Las etapas del concurso son: calificación de currículum vitae, examen escrito y examen oral. Cada etapa es eliminatoria e irrevisible. **El Consejo**



del Notariado designa a la universidad de reconocido prestigio que se encarga de llevar a cabo el examen escrito que es de carácter objetivo.

Artículo 7.- Forma de los Concursos

Los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial serán abiertos y participarán los postulantes que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10 de la presente ley.

Los notarios pueden participar en este tipo de concursos.

Artículo 9.- Convocatorias a plazas vacantes

Las plazas notariales vacantes o que sean creadas serán convocadas a concurso bajo responsabilidad por los Colegios de Notarios de la República, por iniciativa propia, en un plazo no mayor de **treinta** días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza. **En la convocatoria a las plazas vacantes se tienen en consideración los criterios establecidos en el artículo 5.**

En el caso de plaza vacante producida por cese de notario, el concurso será convocado en un plazo no mayor de **treinta** días calendario de haber quedado firme la resolución de cese.

Asimismo, a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario del mismo, los Colegios de Notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo, sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad, queda facultado a convocarlo. Si no lo hiciere en el plazo de quince (15) días calendario, lo hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El postulante aprobado sólo puede acceder a una plaza en el distrito notarial al que postuló en el marco del mismo concurso.

Artículo 10.- Requisitos de los postulantes

Para postular en los Concursos Públicos al cargo de notario se requiere:

[...]

- g) **No haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.**
- h) **Estar física y mentalmente apto para el cargo.**
- i) **Acreditar estar apto para el ejercicio de la función según el examen psicológico ante institución designada por el Consejo del Notariado. Dicho examen evalúa los rasgos de personalidad, valores del postulante y funciones intelectuales requeridos para la función notarial.**



Si durante el proceso del concurso se advierte la pérdida de alguno de los requisitos mencionados, el postulante quedará eliminado del proceso. El acuerdo del Jurado Calificador en este aspecto es irrecurrible.

En caso de que se postule a una plaza vacante en provincias distintas a la capital de la República, o de las capitales de departamento o de la Provincia Constitucional del Callao, cuya primera convocatoria haya sido declarada desierta, el requisito de antigüedad indicado en el literal b) será no menos de tres años. Igualmente, el reglamento puede establecer una nota aprobatoria menor para la postulación a este tipo de plazas, siempre que no sea menor de doce.

Artículo 11.- El Jurado Calificador

El jurado calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:

- a) **El Presidente del Consejo del Notariado, o en su defecto, la persona que designe el Consejo del Notariado,** quien lo presidirá.
- b) **El Representante del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.**
- c) **El Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial** para el que se convoca el concurso.
- d) **El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o su representante.**
- e) **El Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante,** quienes no podrán ostentar título de notario.

En el literal e) dentro de cuya jurisdicción exista más de un colegio de abogados, su representante ante el jurado calificador será nombrado por el colegio de abogados más antiguo.

El quórum para la instalación y funcionamiento del jurado es de tres miembros.

Artículo 12.- Expedición de Título

Concluido el concurso público de méritos de ingreso a la función notarial, el jurado comunicará el resultado al Consejo del Notariado, para la expedición simultánea de las resoluciones ministeriales a todos los postulantes aprobados y la expedición de títulos por el Ministro de Justicia.

En caso de renuncia del concursante ganador antes de la expedición del título, el Consejo del Notariado podrá asignar la plaza vacante al siguiente postulante aprobado, respetando el orden de mérito del correspondiente concurso.

En caso de que dos o más postulantes alcancen igual puntaje, tendrá preminencia quien hubiera obtenido mayor nota en la calificación del examen escrito; de persistir el empate se opta por el postulante que hubiera obtenido mayor nota en la calificación del currículum vitae.



En caso de declararse desierto el concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, el Colegio de Notarios procederá a una nueva convocatoria **en un plazo no mayor de treinta días calendario**.

Artículo 13.- Incorporación al Colegio de Notarios

El notario deberá incorporarse al colegio de notarios dentro de los treinta (30) días de expedido el título, previo juramento o promesa de honor, ante la Junta Directiva. A solicitud del notario, **por única vez**, dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término.

Artículo 16.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

[...]

- r) **Publicar en su oficio notarial en lugar visible y en su página web, la lista de costos de los servicios ofrecidos, así como comunicar los mismos a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, dentro de los tres primeros meses de cada año.**

Artículo 21.- Motivos de cese

El notario cesa por:

[...]

- b) **Renuncia aceptada por la junta directiva del colegio respectivo.**

[...]

- i) **Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado o del Colegio de Notarios respectivo a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública o privada, ambos de reconocido prestigio, que éstos designen. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración. En caso de que la decisión sea del Colegio de Notarios, procede recurso de apelación ante el Consejo del Notariado.**

[...]

Artículo 21-A.- Procedimiento en caso de cese

En el caso de los literales a), b), c) y d) del artículo 21, el Colegio de Notarios comunicará que ha operado la causal de cese al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título.

En el caso de los literales e), f), g), h) e i) el cese se produce desde el momento en que quede firme la resolución. Para el caso del literal j) el cese



surte efectos desde el día siguiente a la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial El Peruano.

En caso de cese de un notario en ejercicio, el Colegio de Notarios, en el plazo de treinta (30) días, se encargará del cierre de sus registros, de solicitar la cancelación del título, de nombrar al notario administrador del acervo y de comunicar al Consejo del Notariado. **Para el cierre de los registros** se asienta a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita por el Decano del Colegio de Notarios donde pertenezca el notario cesado.

En caso de incumplimiento, el Consejo del Notariado requerirá al Colegio de Notarios para que en el plazo de treinta (30) días cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente, luego de los cuales asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.

El notario incurso en la causal de cese que haya sido debidamente comunicada o que haya producido efecto no puede continuar ejerciendo la función, bajo responsabilidad, sin perjuicio del trámite de cancelación del título. Ni el cierre de los registros ni la entrega del acervo documentario son requisitos para proceder a esta cancelación.

En caso de que el notario cesado se niegue al cierre y a la entrega de su archivo notarial y de sus sellos, la junta directiva solicita al juez especializado competente que disponga la inmediata entrega del archivo notarial, sin perjuicio de que se proceda a interponer la denuncia penal.

Asimismo, luego de transcurridos dos (02) años del cese, el Colegio de Notarios entregará al Archivo General de la Nación el acervo documentario del notario cesado.

Artículo 24.- Fe Pública

Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario **celebra de manera presencial, semipresencial o virtual (facultativamente), a través de medios tecnológicos u otros de manera similar, utilizando la Plataforma Digital del Notariado, en forma progresiva.**

Asimismo, producen fe **los actos y contratos** que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la Ley y al reglamento sobre la materia.

Artículo 55.- Identidad del Otorgante

El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando en el distrito donde se ubica el oficio notarial tenga acceso a internet, el notario exigirá el documento nacional de identidad y deberá verificar la identidad de los otorgantes o intervinientes utilizando la comparación biométrica de las huellas dactilares **u otro**



medio habilitado, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC **u otro habilitado por el ente rector en materia de gobierno y transformación digital**.

- b) Cuando no se pueda dar cumplimiento a lo señalado en el literal a) del presente artículo respecto a la comparación biométrica de las huellas dactilares por causa no imputable al notario, éste exigirá el documento nacional de identidad y la consulta en línea para la verificación de las imágenes, **huellas y demás** datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC con la colaboración del Colegio de Notarios respectivo, si fuera necesaria. **Igualmente, puede recurrir a la información de los colegios de notarios cuando hayan actuado como Entidad de Registro o Verificación, siempre y cuando cuenten con el consentimiento del usuario para el tratamiento de dichos datos.** El notario podrá recurrir adicionalmente a otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.
- c) Tratándose de extranjeros residentes o no en el país, el notario exigirá el documento oficial de identidad, y además, accederá a la información de la base de datos del registro de carnés de extranjería, pasaportes y control migratorio de ingreso de extranjeros; en tanto sea implementado por la Superintendencia Nacional de Migraciones, conforme a la décima disposición complementaria, transitoria y final de la presente ley, **u otro habilitado por el ente rector en materia de gobierno y transformación digital**. Asimismo, de juzgarlo conveniente podrá requerir otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.
- d) Excepcionalmente y por razón justificada, el notario podrá dar fe de conocimiento o de identidad sin necesidad de seguir los procedimientos señalados en los literales a), b) **y c)** del presente artículo. En este caso, el notario incurre en las responsabilidades de ley cuando exista suplantación de la identidad.

El notario que cumpliendo los procedimientos establecidos en los literales a), b), c) **y d)** del presente artículo diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurre en responsabilidad, sin perjuicio de que se declare judicialmente la nulidad del instrumento.

En el instrumento público protocolar suscrito por el otorgante y/o interviniente, el notario deberá dejar expresa constancia de las verificaciones a las que se refiere el presente artículo o la justificación de no haber seguido el procedimiento.

Artículo 81.- El Archivo Notarial

El archivo notarial se integra por:

[...]



El Archivo notarial puede ser digitalizado por el notario en respaldo de su propio archivo físico, con el mismo valor y eficacia jurídicos, utilizando para dicho efecto el procedimiento establecido por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, acorde a estándares de seguridad digital; y puede servir para la expedición de traslados, la reposición de instrumentos públicos, cierre de registros, entre otros usos.

El archivo digital notarial no excluye la obligación de mantener el archivo notarial físico. El único autorizado para expedir los traslados y la reposición de instrumentos públicos es el notario en actividad a cargo de dicho archivo.

En el caso del Registro de Testamentos, el notario toma las precauciones necesarias del caso para asegurar la reserva de ley mientras viva el testador.

Únicamente cuando se produce la suspensión o el cese del notario, el archivo digital notarial pasa a disposición del colegio de notarios correspondiente, que designa al notario responsable de la emisión de traslados en reemplazo del titular.

Los colegios de notarios pueden digitalizar los archivos de los exnotarios y brindar el servicio de almacenamiento de información.

Las minutas electrónicas y los instrumentos públicos protocolares electrónicos firmados y autorizados conforme a la presente ley deben constar en un archivo digital notarial y contar con un registro electrónico de su presentación o extensión, respectivamente, conforme a las disposiciones de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú. El notario almacena su archivo electrónico en un repositorio debidamente acreditado.

La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú aprueba mediante acuerdo de asamblea general el procedimiento especial de Digitalización del Archivo Notarial, que es ratificado por el Consejo del Notariado.

Artículo 130.- Atribuciones y obligaciones

Corresponde a los Colegios de Notarios:

[...]

- d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros, **así como supervisar y emitir directivas dentro del ámbito de su competencia para garantizar la libre elección del notario y el servicio personal de la función, conforme a lo establecido en el artículo 3 y demás normas aplicables.**
- e) Llevar un registro actualizado de sus miembros que incluya la información prevista en el artículo 14, los principales datos del notario, de su oficio notarial y de las licencias concedidas, así como cualquier



otra información, que disponga el Consejo del Notariado. Los datos contenidos en este registro pueden ser total o parcialmente publicados por medios digitales y telemáticos, a efectos de brindar información a la ciudadanía. La información actualizada a la que se refiere el presente **literal**, debe ser remitida **a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú** para su incorporación al Registro Nacional de Notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.

[...]

- m) Autorizar **por la junta directiva** el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial **o su itinerancia a otras provincias dentro del mismo distrito notarial, o la prórroga temporal de su competencia a otra provincia dentro del mismo distrito notarial para satisfacer las necesidades de la población**, con el objeto de autorizar instrumentos, en los casos de vacancia o ausencia de notario, **manteniendo su plaza con un plazo de caducidad máximo de dos años, dando cuenta inmediata a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y al Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de los miembros de la junta directiva** del Colegio de Notarios. **El notario autorizado cuenta con un registro adicional.**

[...].

Artículo 133.- Elección de la Junta Directiva y Tribunal de Honor

Los miembros de la junta directiva son elegidos en asamblea general, mediante votación secreta, por mayoría de votos y mandato de dos años. En la misma forma y oportunidad, se elegirá a los tres miembros titulares del Tribunal de Honor, así como a los tres miembros suplentes que sólo actuarán en caso de abstención y/o impedimento de los titulares.

Transcurridos treinta días calendario sin haber elegido al tribunal de honor conforme a lo indicado en el primer párrafo, este se conforma por los exdecanos, del más próximo al más remoto en antigüedad (el más próximo lo preside) y si no fuera suficiente el número, se completa con los exvicedecanos del más próximo al remoto y así sucesivamente, el exfiscal, exsecretario y extesorero, respectivamente.

Artículo 141.- Conformación del Consejo del Notariado

El Consejo del Notariado se integra por los siguientes miembros:

[...]

- c) **El presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú o un miembro del consejo directivo a quien delegue.**

[...]



El Consejo contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico, así como el apoyo administrativo que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le brinde.

Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado

Son atribuciones del Consejo del Notariado:

[...]

- f) Establecer la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y colegios de notarios, **en coordinación con la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.**

[...]

- m) Recibir las quejas o denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, **y dar trámite** a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.
- n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los colegios de notarios, el registro nacional de notarios **y de los miembros de los tribunales de honor de los colegios de notarios.**

[...]

- r) **Autorizar la itinerancia a otra u otras provincias cercanas de otro distrito notarial o la prórroga temporal de la competencia del notario a otra u otras provincias de otro distrito notarial, en caso de vacancia o ausencia de notario, manteniendo su plaza, con un plazo de caducidad máximo de dos años, con el objeto de autorizar instrumentos, dando cuenta inmediata a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y al Consejo del Notariado, bajo responsabilidad. El notario autorizado cuenta con un registro adicional".**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Convocatoria a plazas vacantes

Se convoca en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados desde la entrada en vigor de la presente ley a concurso público de méritos para cubrir las plazas vacantes existentes en la actualidad para la función notarial, siempre y cuando no se encuentre en trámite la convocatoria a concurso público de méritos.

SEGUNDA. Estudio de plazas notariales vacantes y convocatoria a concurso público de méritos para la función notarial



En un plazo de ciento ochenta días calendario de culminados los concursos a que se refiere la disposición anterior, el Consejo del Notariado, conforme al artículo 5 realiza un estudio para determinar las plazas vacantes que resulten necesarias para cubrir la demanda de servicios notariales. Una vez elaborado el estudio, los colegios de notarios en el plazo de sesenta días calendario convocan a concurso público de méritos para cubrir las plazas notariales, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

TERCERA. Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial

El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días hábiles, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, aprueba las modificaciones necesarias al Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Decreto Supremo 006-2022-JUS o de la norma que lo sustituya, a propuesta del Consejo del Notariado, de conformidad con el literal c) del artículo 142 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, previa opinión de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

CUARTA. Progresividad en la transformación digital

Se constituye una Comisión Técnica Legal de Transformación Digital del Notariado, que en un plazo de sesenta días hábiles presenta al Consejo del Notariado y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una propuesta sobre la normativa para la implementación progresiva de la Plataforma Digital del Notariado, que estará integrada por los siguientes miembros:

1. El presidente del Consejo del Notariado
2. El presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú
3. El presidente de la Comisión de Nuevas Tecnologías del Colegio de Notarios de Lima
4. Un notario elegido por el Colegio de Notarios de Lima
5. Dos notarios elegidos por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú

La Comisión Técnica Legal de Transformación Digital del Notariado elegirá entre sus integrantes a su presidente y contará con una secretaria técnica que estará bajo responsabilidad de la Comisión de Nuevas Tecnologías del Colegio de Notarios de Lima, que brindará el apoyo logístico para su funcionamiento.

QUINTA. Instrumento público notarial realizado con documento falso

El notario público que tenga conocimiento o haya sido notificado por institución pública, persona jurídica o natural de haber extendido un instrumento público notarial con presentación de un documento falso debidamente probado con sentencia en calidad de cosa juzgada, deberá comunicar públicamente el retiro de su firma de dicho documento notarial.

SEXTA. Limitación temporal del ejercicio de la función notarial

A partir de la vigencia de la presente ley, los notarios mayores de setenta y cinco años deben someterse a evaluaciones médicas obligatorias anuales, hasta el



quince de enero de cada año, ante el Ministerio de Salud, para acreditar la capacidad física y mental para ejercer sus funciones.

Bajo responsabilidad funcional el notario presentará los resultados originales ante el Consejo del Notariado en un plazo máximo de 5 días hábiles de recibido el mismo.

SÉPTIMA. Adecuación del Reglamento y criterios mínimos

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecua el Reglamento de acuerdo a las modificaciones dispuestas en la presente ley, y establece los criterios mínimos y parámetros que regirán para los actos notariales virtuales en un plazo de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA. Deróguese el Decreto Legislativo 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de garantía Mobiliaria, manteniéndose solo vigencia en aquellos casos de garantías constituidas bajo su mandato. La derogatoria surte efectos para nuevos actos

12 de diciembre de 2024

ISAAC MITA ALANOCA
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos